

previstos en el artículo diez de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Dos. En el caso a que se refiere el número anterior la bonificación que pudiera corresponderle se aplicará en el tipo del veinticuatro por ciento.

SECCION TERCERA

Las retenciones en el régimen transitorio

Artículo doce.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, quienes en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley gozasen de exención en el Impuesto sobre las Rentas del Capital.

a) Seguirán disfrutando de la misma hasta la extinción del plazo durante el cual se les hubiese reconocido.

Se entenderán incluidas en este supuesto las exenciones reguladas en el artículo siete, números uno al cinco, ambos inclusive, del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

b) Seguirán disfrutando de la misma durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, cuando dicha exención no hubiese sido reconocida por plazo definido.

Se entenderán incluidas en este supuesto las exenciones contenidas en el artículo seis; artículo siete, números seis, siete, ocho, diez, once, trece, catorce, dieciocho y diecinueve; artículo ocho, número dos, y artículo nueve del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Dos. En los casos a que se refiere el número anterior no se aplicará la retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda.

Artículo trece.

Uno. Igualmente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, quienes en el momento de la entrada en vigor de dicha Ley gozasen de bonificación en el Impuesto sobre las Rentas del Capital:

a) Seguirán disfrutando de la misma hasta la extinción del plazo durante el cual se les hubiese reconocido.

Se entenderán incluidas en este apartado las bonificaciones reguladas en los artículos veintinueve y treinta del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital y las que hubiesen sido establecidas en las Leyes especiales vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

b) Seguirán disfrutando de la misma durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, cuando dicha bonificación no hubiese sido reconocida por plazo definido.

Se entenderán incluidas en este apartado las bonificaciones reguladas en los artículos veintisiete, treinta, treinta y uno y treinta y dos del texto refundido del Impuesto sobre las Rentas del Capital, y las que hubiesen sido establecidas en las Leyes especiales vigentes el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. Cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el número anterior, los obligados a retener practicarán la retención que hubiese correspondido por aplicación de las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Artículo catorce.

Uno. Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según corresponda, la cantidad que se hubiese retenido de no existir la exención o bonificación, y hasta el límite de dicha cuota. El importe de dicha retención será la resultante de la aplicación de las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las Sociedades de seguros, de ahorros y Entidades de crédito de todas clases deducirán de su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

SECCION CUARTA

Obligaciones formales

Artículo quince.

Uno. Los sujetos obligados a retener deberán presentar en el primer mes de cada trimestre natural, ante la Administración de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre inmediato anterior e ingresarán su importe en el Tesoro público.

Dos. También estarán obligados a presentar anualmente, dentro de los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, relación nominal de los perceptores y de los rendimientos pagados.

Artículo dieciséis.

Los sujetos pasivos que tributen, de acuerdo con lo establecido en el artículo cinco de este Real Decreto, por el impuesto definitivo del veinticuatro por ciento presentarán la declaración, autoliquidarán el impuesto y efectuarán el ingreso correspondiente en el momento de la obtención parcial de cada rendimiento.

Artículo diecisiete.

Las declaraciones a que se refieren los dos artículos anteriores se ajustarán a los modelos que al efecto apruebe el Ministerio de Hacienda.

Artículo dieciocho.

Uno. Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las normas contenidas en los Convenios para evitar la doble imposición vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

Dos. A los efectos de la aplicación de los Convenios para evitar la doble imposición, cuando los rendimientos gravados gocen de bonificación, ésta se practicará en el tipo de gravamen del impuesto y no en el tope que pueda contener el Convenio.

DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias que a lo largo del presente Real Decreto se han efectuado al Impuesto sobre las Rentas del Capital se entenderán realizadas al texto refundido y disposiciones vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

6083

ORDEN de 24 de febrero de 1979 por la que se regula el procedimiento a seguir en los expedientes tramitados al amparo del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española.

Ilustrísimo señor:

Establecida por el Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, la concesión de beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la Guerra Civil Española, es preciso dictar las normas de procedimiento que deberán regir la tramitación de los correspondientes expedientes.

En su virtud, y con base en la habilitación concedida por la disposición final cuarta de aquel Real Decreto-ley, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas que se consideren incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de di-

ciembre, y por tanto con derecho a los beneficios económicos que en el mismo se establecen, deberán formular instancia dirigida al Director general de Política Interior, que se presentará en el Ayuntamiento del municipio en que se encuentre residiendo habitualmente el interesado, o en el Consulado respectivo, en el caso de que los solicitantes residan habitualmente en el extranjero.

Art. 2.º 1. Los solicitantes deberán acreditar su derecho acompañando a la instancia prueba documental de sus alegaciones, que podrían ser acta de notoriedad, si no fuera posible aportar otra. Sólo en casos excepcionales se podrá acompañar cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

2. En todo caso, el solicitante deberá unir a su instancia informe del Jefe local de Sanidad, descriptivo de las lesiones corporales o de las inutilizaciones debidas a enfermedad que afecten de modo permanente la integridad física o psíquica del causante. En el caso de los solicitantes residentes en el extranjero se acreditarán las lesiones corporales o las inutilizaciones mediante certificado médico.

3. A efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo undécimo del citado Real Decreto-ley, los solicitantes deberán adjuntar en su instancia certificado expedido por la Jefatura Militar Provincial de Mutilados de Guerra respectiva, que acredite su no pertenencia al Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

4. Los solicitantes que se hubieran acogido al sistema establecido en el Decreto 870/1976, de 5 de marzo, y Decreto 3025/1976, de 23 de diciembre, y opten por los beneficios regulados en el Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, unirán a sus instancias fotocopia de la resolución y título de beneficiario.

5. Los que se consideren comprendidos en lo dispuesto en la disposición adicional del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, presentarán junto con su instancia las pruebas acreditativas de su parentesco con el causante, así como las pruebas médicas de la condición de inválido o inutilizado de aquél.

6. Los que se consideren incluidos en el último párrafo de la disposición adicional del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, deberán acreditar, junto a las pruebas antes mencionadas, la condición de español durante la Guerra Civil.

Art. 3.º En los quince días siguientes a la presentación de la instancia y documentación, la Alcaldía la remitirá con su informe al Gobierno Civil. Cuando las solicitudes sean formuladas ante el Consulado, el Cónsul, dentro del mismo plazo, las cursará al Ayuntamiento del municipio donde el causante hubiera tenido su residencia habitual, para que por éste se eleve, igualmente en un plazo de quince días y con su informe, al Gobierno Civil.

Art. 4.º 1. En cada provincia actuará una Comisión de Calificación, presidida por el Secretario general del Gobierno Civil, y de la que formarán parte el Director de la Salud de la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, un Médico militar perteneciente a la Junta de Clasificación y Revisión del Ejército de Tierra, un Técnico de Valoración de Minusválidos del Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, un Médico especializado en la determinación de la incapacidad producida por accidentes laborales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y un Médico perteneciente al Hospital Provincial especialista en la materia, nombrados por el Presidente de la Comisión a propuesta de los Delegados y Organismos respectivos. Actuará como Secretario un funcionario del Gobierno Civil, designado de igual forma.

2. Los facultativos integrantes de las Comisiones Provinciales de Calificación, constituidos en Tribunal Médico, procederán al reconocimiento de los solicitantes cuyas instancias se hubieran recibido en los Gobiernos Civiles, a los que citarán previamente dichos Centros. A tal efecto, se reunirán en las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social o, excepcionalmente, en el domicilio de los interesados cuya comparecencia no resulte posible por razón de su incapacidad.

Con respecto a los solicitantes residentes en el extranjero, este examen se realizará por el Médico adscrito al Consulado respectivo.

Para proceder a la calificación de las lesiones y mutilaciones alegadas por los solicitantes, los Tribunales Médicos en las provincias y los Médicos adscritos a los Consulados se atenderán al cuadro que figura como anexo a la presente disposición.

3. Simultáneamente, los Gobiernos Civiles llevarán a cabo las actuaciones administrativas que consideren pertinente para reunir la información necesaria, a efectos de comprobar si efectivamente la disminución de facultades fue debida a las lesiones o inutilizaciones a que se refiere el artículo primero

del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, incorporando dicha información al expediente o haciendo constar, en su caso, el resultado negativo de las gestiones pertinentes.

4. Las Comisiones Provinciales elevarán propuesta de resolución individualizada a la Dirección General de Política Interior, quien, previa la tramitación que corresponda, a través de su Secretaría General, resolverá sobre la clasificación y grado asignado al solicitante, notificándolo a los Servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda.

5. Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Política Interior pondrán fin a la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 24 de febrero de 1979.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior.

CUADRO DE LESIONES Y ENFERMEDADES ANEXO A LA ORDEN DE 24 DE FEBRERO DE 1979 POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS EXPEDIENTES TRAMITADOS AL AMPARO DEL REAL DECRETO-LEY 43/1978, DE 21 DE DICIEMBRE

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1.º

Lesiones de cráneo (pérdida de sustancia)

- | | |
|---|---------|
| 1. Fractura ósea que interese los huesos en todo su espesor con latidos de la duramadre e impulsión a la tos; cuando la pérdida de sustancia no sea superior a 10 centímetros cuadrados | 11 a 26 |
| 2. Brecha ósea superior a 10 centímetros cuadrados con latidos de la duramadre, impulsión a la tos y trastornos subjetivos | 25 a 50 |
| 3. Pérdida de sustancia ósea con craneoplastia bien tolerada o con fondo fibroso | 11 a 25 |

ARTICULO 2.º

Epilepsias, según el grado de gravedad, frecuencia de la crisis, debidamente comprobadas y anomalías electroencefalográficas

- | | |
|---|---------|
| 4. Epilepsia con accesos subintrantes (rebelde a tratamiento) | 101 |
| 5. Epilepsia con accesos frecuentes | 26 a 91 |
| 6. Epilepsia con accesos raros (electroencefalograma normalizado) | 15 a 45 |
| 7. Equivalentes epilépticos (haciéndose la valoración según la frecuencia o intensidad de los mismos) | 15 a 45 |

ARTICULO 3.º

Parálisis de los nervios craneales

- | | |
|---|---------|
| 8. Nervio trigémino; algia de tipo intermitente ... | 21 a 45 |
| 9. Nervio trigémino; algia de tipo continuo | 46 a 80 |
| 10. Parálisis del tronco del facial | 10 a 40 |
| 11. Parálisis de la rama temporal del facial | 5 a 20 |
| 12. Parálisis de la rama mandibular del facial | 5 a 10 |
| 13. Parálisis del glosofaringeo, según el grado de trastorno funcional comprobado | 1 a 15 |
| 14. Algia del nervio glosofaringeo | 5 a 26 |
| 15. Parálisis espinal (rama externa) | 5 a 20 |
| 16. Parálisis unilateral del hipogloso | 5 a 15 |
| 17. Parálisis bilateral del hipogloso | 15 a 45 |

ARTICULO 4.º

- | | Derecha | Izquierda |
|--|----------|-----------|
| 18. Parálisis completa y definitiva de ambas extremidades superiores | | 101 |
| 19. Monoplejía del miembro superior ... | 71 a 80 | 65 a 70 |
| 20. Paraparesia braquial | 45 a 100 | |
| 21. Monoparesia de miembro superior ... | 21 a 45 | 15 a 30 |
| 22. Paraplejía de miembros inferiores ... | | 101 |
| 23. Monoplejía de un miembro inferior ... | 26 a 80 | |

	Derecha	Izquierda
24. Paraparesia de miembros inferiores ...	45 a 100	
25. Monoparesia de un miembro inferior.	15 a 26	
26. Hemiplejía completa, con o sin contractura		101
27. Hemiplejía incompleta, con o sin contractura	46 a 100	
28. Cuadriplejía	101	
29. Cuadriparesia	45 a 101	

ARTICULO 5.º

Alteraciones cerebrales de origen focal

30. Síndrome cerebeloso unilateral, según el grado de trastorno funcional	26 a 80
31. Síndrome cerebeloso bilateral	45 a 100
32. Síndrome cerebeloso bilateral, si el grado de lesión le incapacita totalmente para la vida social y familiar	101
33. Afasia completa	35 a 80
34. Afasia con hemiplejía completa	101

ARTICULO 6.º

Alteraciones de las funciones mentales

35. Síndromes demenciales de evolución crónica y permanente que por su intensidad incapaciten en grado absoluto para la vida laboral, familiar y social	101
36. Síndromes psicológicos exógenos causados por noxas o situaciones específicas de guerra o del Servicio de Armas, evolucionando a raíz de la acción patógena de las mismas de forma crónica y permanente	75 a 100
37. Síndromes psicoorgánicos cuando por sus secuelas, evolución crónica o permanente, originen una limitación muy acusada de la capacidad para la vida laboral, social y familiar	81 a 74
38. Otros síndromes psicóticos desencadenados por noxas o situaciones específicas de guerra o de Servicio de las Armas, también evolucionando a raíz de la acción patógena de las mismas y cuya evolución sea crónica y permanente	45 a 80
39. El llamado «síndrome subjetivo de los traumatizados de cráneo» que originando pérdida de aptitud para el servicio disminuya la capacidad para actividades laborales, sociales y familiares	26 a 45
40. Cualquiera de los síndromes psicopatológicos incluidos en los grupos anteriores que no determinen alteraciones en intensidad y permanencia exigidas en los números anteriores	15 a 26
41. Otros trastornos psíquicos y reacciones de la personalidad producidos o agravados por situaciones específicas de guerra o adquiridas por razón del Servicio de las Armas, de evolución crónica, resultando aceptada la capacidad para la vida laboral, social y familiar	1 a 15

ARTICULO 7.º

Lesiones de los maxilares

42. Pérdida de los maxilares superiores, de la arcada dentaria, de la bóveda palatina y del esqueleto nasal	101
43. Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de la totalidad de la arcada mandibular	85 a 100
44. Pérdida de un maxilar superior con conservación del otro y de la arcada mandibular	65 a 75
45. Pérdida de un maxilar superior con comunicación buconasal y pérdida de sustancia más o menos extensa del arco mandibular	71 a 90
46. Pérdida total del maxilar inferior, incluidas las articulaciones temporomaxilares	101
47. Pérdida total del maxilar inferior conservando únicamente las articulaciones temporomaxilares, con o sin rama vertical	85 a 100
48. Pseudoartrosis con gran movilidad de la totalidad del maxilar superior (disyunción craneofacial) con masticación imposible	101

49. Pseudoartrosis con movilidad de un fragmento más o menos extenso del maxilar superior, quedando fija la otra porción, según la extensión de la porción móvil y la posibilidad de masticación	26 a 50
50. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina conservándose las arcadas dentarias, según el asiento y posibilidad de prótesis	15 a 30
51. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina y del velo del paladar	41 a 65
52. Pérdida de sustancia de la bóveda palatina y una porción más o menos extensa de la arcada dentaria, según la extensión de esta pérdida y la importancia de la comunicación con las fosas nasales y del seno maxilar	30 a 65
53. Consolidación viciosa, según el grado de engranaje con los dientes restantes y su valor para la masticación	15 a 35
54. Pseudoartrosis completa del cuerpo mandibular con pérdida total de los dientes	65 a 80
55. Pseudoartrosis del cuerpo o ramas de la mandíbula conservando algunas piezas dentarias, según posibilidad de la masticación	35 a 45
56. Pseudoartrosis del cuerpo del maxilar inferior, apretada y poco extensa, según el grado de conservación de la fuerza masticatoria	15 a 30
57. Pseudoartrosis muy laxa de la rama ascendente, con gran pérdida de sustancia ósea y desviación del maxilar, según el grado de conservación de la fuerza masticatoria	15 a 45
58. Pseudoartrosis con pérdida de sustancia poco importante, desviación ligera y movimientos conservados	5 a 15
59. Consolidación viciosa, según el grado de engranaje de los dientes que queden y su valor masticatorio	15 a 30

Articulación temporomaxilar

60. Anquilosis de la articulación temporomaxilar con dificultad al paso de líquidos y para la fonación.	85 a 100
61. Luxación irreductible temporomaxilar (se apreciará el grado de trastorno funcional, estudiando los movimientos posibles y el engranaje de los dientes)	15 a 50
62. Luxación recidivante, según la frecuencia de las recidivas y el trastorno funcional	5 a 15
63. Constricción de las mandíbulas, con separación entre 10 y 30 milímetros, sin fuerza masticatoria apreciable	15 a 35
64. Constricción de las mandíbulas por bridas cicatriciales que limiten la abertura bucal, la pronunciación, la masticación y dejando derramar la saliva	25 a 50

ARTICULO 8.º

Lesiones de la lengua

65. Amputación parcial de la lengua que dificulte en un grado ligero la palabra, la masticación y la deglución	15 a 35
66. Amputación extensa de la lengua, según el grado de trastorno funcional	35 a 80
67. Amputación total de la lengua	81 a 90
68. Parálisis de la lengua con trastorno notable de la fonación, masticación y deglución	45 a 90

Parálisis del velo del paladar

69. Parálisis del velo del paladar con trastornos sensibles de la deglución y fonación	21 a 45
70. Parálisis del velo del paladar con trastorno grave de la deglución y fonación	45 a 70

Lesiones de la dentadura

71. Pérdida completa o casi completa de los dientes superiores e inferiores y de sus alvéolos; con imposibilidad de tolerar la prótesis	15 a 30
72. Pérdida completa o casi completa de los dientes superiores e inferiores y de sus alvéolos, con prótesis tolerada y mejoría funcional comprobada	1 a 15

ARTICULO 9°

Lesiones del órgano de la visión

Nota:

1.ª No se considerarán en ningún caso como absolutamente incurables los trastornos funcionales oculares, ya se trate de la visión central como de la periférica, sin la observación necesaria y por tiempo que se disponga.

2.ª En el mismo caso que se hallan las lesiones que, como cataratas, desprendimientos de retina, hemorragias oculares, etc., se hallen en vía de evolución.

3.ª En los trastornos de la función visual, previa corrección, es preciso tener en cuenta:

- a) La visión central (agudeza visual).
- b) La visión periférica (campo visual).
- c) La visión binocular.

4.ª Los trastornos del sentido cromático y del sentido luminoso son síntomas de lesiones del aparato nervioso sensorial, y se tendrán en cuenta en la apreciación de invalidez debida a estas lesiones.

- 73. Ceguera o pérdida completa irreparable de la visión. En esta categoría se incluirán: La ausencia o atrofia de ambos globos oculares; los leucomas y estafilomas cicatriciales que ocupen la mayor parte de la córnea; la atrofia completa y definitiva de los nervios ópticos; las vastas lesiones cicatriciales de la coreoretina en el polo posterior; los desprendimientos totales de la retina en período regresivo, y todas las lesiones superiores a 1/30 101
- 74. Reducción de la agudeza visual a menos de 1/20 en el ojo mejor 101
- 75. Reducción de la agudeza visual a 1/30 en el ojo mejor (incapacidad permanente absoluta para toda trabajo) 90
- 76. Cuando la visión central es igual a 1/20 en un lado y con campo visual deficiente en el mismo ojo, y sea inferior a 1/20 o nula en el otro ojo ... 95 a 100

(Continuará.)

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6084

REAL DECRETO 358/1979, de 13 de febrero, sobre régimen de explotación de los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera en zonas de débil tráfico.

Constituye no sólo una auténtica y justificada demanda social, sino obligación de la Administración Pública, proporcionar a todos los habitantes del país, cualquiera que sea su lugar de residencia, unos medios de transporte público capaces de satisfacer sus necesidades de esta índole.

La escasa densidad de nuestra red ferroviaria ha sido complementada y suplida por una tupida malla de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera que, gestionadas, generalmente, por pequeños empresarios, han venido cumpliendo una evidente función social.

Sin embargo, en el momento actual, la mayor parte de las líneas que atienden determinadas zonas, fundamentalmente rurales, se encuentran en situación crítica, que les está imponiendo el abandono de sus explotaciones con notorios perjuicios para los usuarios.

La presente disposición busca invertir el signo del proceso descrito, arbitrando un procedimiento sencillo y con las adecuadas garantías de publicidad y transparencia, para que los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera, otorgados conforme a la Ley de Ordenación, que demuestren cumplidamente la existencia de una situación económica deficitaria; no imputable a los concesionarios, puedan entrar

en un régimen de explotación económica articulado sobre la doble idea de reestructurar los parámetros básicos del servicio y, a su vez, compensar de un modo adecuado; las obligaciones extraeconómicas impuestas por razón de interés social.

Junta a este conjunto de medidas, cuyo otorgamiento se arbitra a través del procedimiento previsto, se establece la obligación para el concesionario sometido al referido régimen de asegurar la continuidad de la prestación en las condiciones establecidas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán acogerse a los beneficios del presente Real Decreto los titulares de concesiones de servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes o encargos por carretera, cuando exista déficit en la explotación del servicio, no imputable al concesionario, que pueda originar la interrupción del mismo, y siempre que la línea objeto de concesión cumpla los siguientes requisitos:

Primero.—Ser imprescindible para la comunicación de los núcleos de población por ella atendidos.

Segundo.—No exceder de trescientas personas por kilómetro de itinerario el conjunto de población atendida, excluida la del núcleo urbano de mayor número de habitantes entre las atendidas.

Tercero.—No ser superior a seis el número de vehículos afectos al servicio.

Artículo segundo.—Los titulares de las concesiones a que se refiere el artículo anterior podrán solicitar la aplicación de los beneficios del presente Real Decreto presentando, ante la Delegación Provincial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a quien compete su inspección, documentación justificativa de la situación económica de la explotación en los dos últimos años y plan de reorganización del servicio, en el que se expondrá las medidas que, entre las del artículo cuarto, entienda aplicables.

Recibida la solicitud, se someterá a informe de la Junta Consultiva Provincial de Transportes Terrestres, de la Junta Provincial de Coordinación y de los Entes locales afectados, y, previas las comprobaciones oportunas, se remitirá por la Delegación Provincial, con su informe, en un plazo de treinta días, a la Dirección General de Transportes Terrestres.

Artículo tercero.—El Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta del Director general de Transportes Terrestres, resolverá sobre la concesión de los beneficios solicitados y aprobará el plan de reorganización del servicio.

Artículo cuarto.—Las medidas que podrán aplicarse a los servicios objeto del presente Real Decreto serán:

Primera.—Flexibilización de las condiciones de explotación, que podrán comprender la reorganización del itinerario, calendario, frecuencia y horario de las expediciones, así como el número, calidad y características de los vehículos. Estas medidas se adoptarán, en todo caso, con respeto de la legislación laboral vigente.

Segunda.—Acceso prioritario a las líneas de crédito oficial para la renovación del parque.

Tercera.—Subvención del transporte de correspondencia, en las condiciones del párrafo c) del artículo noventa y dos del Reglamento de Ordenación del Transporte Mecánico por Carretera.

Cuarta.—Abono de las reducciones de tarifa que el concesionario esté obligado a otorgar en virtud de disposición legal.

Quinta.—Calesquiera otras que, dentro de la competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiera la continuidad del servicio.

Artículo quinto.—Las medidas del artículo anterior podrán aplicarse igualmente a la unificación de concesiones solicitada al amparo del artículo veinticuatro del Reglamento de Ordenación del Transporte Mecánico por Carretera, siempre que se encuentre en el supuesto previsto en el artículo primero de esta disposición.

Serán aplicables a estas unificaciones, en su caso, los beneficios fiscales establecidos para la concentración de Empresas